

Chiriguaná, Noviembre Ocho (08) de dos mil Veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	ALEX JAVIER OSORIO NIEVES
RADICACIÓN:	20 178 3184 001 2021 00200- 00
ASUNTO:	NIEGA RENUNCIA A PODER

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual nos presenta su renuncia al poder otorgado por **ALEX JAVIER OSORIO NIEVES**.

El artículo 76 del Código general del proceso establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". (Cursiva del juzgado)*

De la norma antes citada, se desprende la obligación que posee el profesional del derecho de enviar comunicación sobre la renuncia presentada a la persona que le está otorgando el poder respectivo, entendiéndose con esto, la obligación de demostrar que la misma fue enviada a dicha persona, en este caso a **ALEX JAVIER OSORIO NIEVES**, situación que no es demostrada en el caso en concreto ni siquiera de manera sumaria.

Por lo anterior, mal podría esta agencia judicial proceder a admitir la renuncia presentada por el togado, razón por la cual, este despacho ordena requerir al Dr. ALIRIO ENRIQUE ROMERO DIAZ, para que cumpla con el requisito consagrado en el artículo 76 del C.G.P., y la comunique en debida forma a su poderdante **ALEX JAVIER OSORIO NIEVES**.

Es dable aclarar, que con ocasión a la sustitución presentada con la demanda que nos ocupa, es que hasta el momento no se ha decretado impedimento alguno, por la enemistad existente entre la titular de esta agencia judicial y el Dr. ALIRIO ENRIQUE ROMERO DIAZ, pero con el fin de darle una transparencia total al caso que nos ocupa, una vez recibido la renuncia con los requisitos exigidos en el articulo antes citado, se procederá a resolver lo de la personería jurídica, a favor Dr. SABAS ENRIQUE ALVAREZ MARTINEZ, toda vez, que ante la situación presentada el Dr. ALVAREZ MARTINEZ, carecería de poder para actuar a favor de **ALEX JAVIER OSORIO NIEVES** y mal podría esta agencia judicial, entrar a admitir o inadmitir la demanda presentada, teniendo en cuenta, el derecho de postulación que se exige para el caso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81d8ec47bff1cb8f6eb42f2f70c26e7ad512ae51c4fdbf785d03cfacd7d737b**

Documento generado en 08/11/2021 04:06:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>